



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1435/2021

ACTORA: BERTHA ALICIA CARAVEO
CAMARENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por quién se ostenta como Bertha Alicia Caraveo Camarena, para controvertir el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió la denuncia al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al considerar que los hechos combatidos no actualizaban su competencia. Ello, porque la presente demanda carece de **firma autógrafa**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Columna de opinión.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el medio de comunicación denominado “*El Herald de Chihuahua*” difundió una columna de opinión intitulada “*La Hipocresía de Mario Mata y el Agua para Chihuahua*”, publicación publicada por Bertha Alicia Caraveo Camarena. Afirmaciones que también se transmitieron en *twitter*.
2. **Replica a la publicación.** La accionante refiere que, el diecisiete de noviembre siguiente, el diputado federal Mario Mata Carrasco, dio contestación a la columna de opinión descrita en el párrafo que antecede, realizando “*acusaciones misóginas y discriminatorias, las cuales no pueden encontrar amparo y protección de la libre expresión de las ideas*”.
3. Adicionalmente, la actora también controvertía la publicación que realizó el periódico “*El Herald Chihuahua*” en su versión digital de diecinueve de noviembre pasado, titulada: “*Responde Mario Mata a Bertha Caraveo “Somos pares”*”.
4. **Denuncia.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Bertha Alicia Caraveo Camarena presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral una denuncia en contra de Mario Mata Carrasco por supuesta violencia política en razón de género por las publicaciones señaladas anteriormente.
5. **Acto impugnado.** El veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/BACC/CG/468/2021, por el que



determinó que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua era la autoridad competente para conocer de la denuncia al existir un procedimiento establecido en la normativa electoral local para dilucidar la controversia.

II. Juicio ciudadano local

6. **Demanda.** Inconforme, el dos de diciembre del año en curso, desde una cuenta de correo electrónico se remitió un escrito a nombre de Bertha Alicia Caraveo Camarena, el cual se dirigió a oficialiadepartes@ieechihuahua.org.mx y asantinic@ieechihuahua.org.mx, a fin de impugnar, el acuerdo descrito en el párrafo anterior.
7. **Remisión de escrito.** Mediante oficio IEE-DJ-485/2021, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió las constancias que integran el presente asunto al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien, a su vez, las envió a la Sala Superior el siete de diciembre posterior.
8. **Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1435/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

SUP-JDC-1435/2021

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido para controvertir el acuerdo de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que remitió la denuncia al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua al considerar que los hechos combatidos no actualizaban su competencia para conocer del asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 184; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

II. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

III. Determinación de la Sala Superior

Decisión

12. La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente y, por tanto, se debe **desechar** la demanda pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el



escrito correspondiente **carece de firma autógrafa**, según se expone a continuación.

Marco normativo

13. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.
14. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
15. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
16. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
17. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la

voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de demandas por medios electrónicos

18. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
19. Incluso, en precedentes recientes, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
20. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de



los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***.

21. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
22. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General

SUP-JDC-1435/2021

7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).

23. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
24. Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

25. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito con el que se formó este expediente fue remitido por correo electrónico a diversas personas y diversas autoridades, entre las que se encontraban el Instituto Nacional Electoral y el instituto electoral local.
26. En ese sentido, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua al considerar



que la autoridad competente era la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral le remitió la totalidad de las constancias.

27. Una vez recibida la documentación, esa Unidad Técnica envió el medio de impugnación a la Sala Superior, mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el siete de diciembre pasado.
28. De lo anterior, se colige que el expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico.
29. De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Bertha Alicia Caraveo Camarena.
30. En adición a lo anterior, se debe precisar que en el escrito no se desprende alguna circunstancia por la cual manifieste la imposibilidad de presentar el asunto de manera impresa o juicio en línea.
31. Al respecto, es de insistir que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance del actor para la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para él, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.

32. La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
33. La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.
34. Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo.**
35. De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de la promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Bertha Alicia Caraveo Camarena, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.



36. En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.